



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 39 No. 43- 123 Edif. Las Flores Piso 11 Oficina J20.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla julio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Acción de tutela (Primera instancia)

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00174-00

ACCIONANTE: JAVIER MONTENEGRO CHAVEZ quien actúa en nombre propio.

ACCIONADO: El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por el señor JAVIER MONTENEGRO CHAVEZ quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

ANTECEDENTES

1.-El gestor suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental «*debido proceso*», presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

Que se adelantó proceso ejecutivo ante el Despacho accionado radicado bajo el número 1999-09052, donde actuaba como demandante el señor RENE DACCARETT y como ejecutados la señora MARTA RUIDIAZ y él en calidad de deudor solidario, por lo cual se practicaron medidas cautelares, entre estas el embargo del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-43932.

Una vez se pronunció el Despacho accionado sobre la terminación del proceso, el día 24 de junio de 2021, solicitó el retiro de los oficios de desembargo, sin que hasta la fecha le hubiesen dado respuesta a la petición realizada.

3.- Pidió, conforme lo relatado que se le ordene al Despacho accionado se pronuncie sobre el asunto reclamado.

4.- Mediante proveído del 16 de julio de 2020, el estrado avocó conocimiento de esta salvaguarda fundamental y vinculó a los señores RENE DACCARETT GIHA y MARTA RUIDIAZ LOPEZ.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADA Y EL VINCULADO.

1. El JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, informó que:

“(…) Manifestando al señor(a) juez constitucional, que recibida su petición se procedió a verificar en sistema unificación de procesos nacional, revisado el sistema tyba, el proceso 1999-9052, que cursó en este juzgado, no está sistematizado en el mismo, teniendo en cuenta que su terminación se realizó aproximadamente en año 2001, proceso que ya el juzgado dio los trámites legales y se encuentra terminado y por ende esta archivado, resultando imposible encontrar el proceso de forma inmediata, se revisó en correo del juzgado, de procesos archivados, sin encontrar registro del mismo, quedando a la espera para ingresar al despacho y constatar con los libros de la fecha de terminación del proceso, a efectos de poder determinar si actualmente el proceso se encuentra remitido en Archivo Central.

Que dicho proceso está registrado para BLOQUE DE BUSQUEDA, lo que hace necesario acudir al Despacho, ante la declaración de emergencia sanitaria y encontramos laborando de manera virtual, conforme Decreto 806-2020 y a los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo-2020, Acuerdo PCSJA20-11532 de abril 11- 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo-2020, PCSJATA 20-80 de junio 12-2020, CSJATA 20-90 de junio 30-2020, CSJATA-A21-11709 del 08-01-2021 y Acuerdo No. CSJATA21-41 del 7 de abril de 2021, hasta el 31 de mayo de 2021, prorrogado hasta el 31 de agosto 2021, emanados del CSJ Seccional Barranquilla, con ocasión a la Pandemia actual, Acuerdos emitidos por el CSJ, quien otorga el permiso de entrada, para acudir a realizar búsquedas de expedientes al juzgado, aunado a lo anterior, desde la semana pasada, ocurrió un daño imprevisto en la subestación Eléctrica del Centro Cívico, que provocó incendio, y están suspendidas las entradas a los juzgados, pero, se realizó nueva solicitud al Consejo, porque se hace necesario acudir a nuestras instalaciones, dado que, el proceso solicitado, está en los que se tienen pendientes para ir a constatar en los libros de esa época, verificar si ya fue remitido al Archivo Central, que debe ser lo más seguro, constatar el número de caja y fecha exacta en que se remitió al Archivo Central, y comunicarle al accionante para que pueda solicitarlo ante esa dependencia, una vez cancele el arancel de desarchivo que ordena el CSJ.

Informando a la señora jueza Constitucional, que apenas se verifique la ubicación del proceso se le comunicará de inmediato al accionante, a objeto que pueda tener acceso al expediente y se realice en este juzgado el trámite que solicita, como es, emitir nuevo oficio de DESEMBARGO, del inmueble que le fue embargado.

Es así como este juzgado emitió una respuesta de petición, a la parte actora, a fin de que tenga conocimiento del estado de búsqueda, del proceso referenciado, pues su terminación data del año 2001, que señala la parte actora, fue adelantada por este juzgado, por pago total de la obligación.

Como puede apreciar su señoría, la presente tutela carece de objeto, al encontrarnos ante un hecho superado, dado que la parte accionante, recibió mediante correo de este juzgado, una respuesta a su petición, dirigida a su correo electrónico en fecha julio 19 de 2021, sin que se pueda determinar la vulneración a sus derechos fundamentales.

Solicitando a la señora Jueza constitucional, denegar el amparo invocado por la parte accionante contra este Juzgado, al haber actuado en el proceso conforme a derecho, para lo que se remiten copia de la respuesta a su petición, copia del correo de envío a su correo, copia de la petición del actor a este despacho, recibido en fecha junio 24-2021...”.

2. La señora CARMEN REMON MORA, aludiendo ser apoderada judicial del señor RENE DACCARETT GIHA, sostuvo que el accionante lleva casi veinte años sin reclamar el oficio de desembargo, pero tiene todo el derecho que se le expida.

3. La otra vinculada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico previsto para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, de particulares. Por su carácter residual sólo procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable¹.

Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro fáctico recreado en la presente salvaguardia fundamental, que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en la discordia que afloró entre el accionante y el Despacho accionado con ocasión a la no expedición de los oficios de desembargo solicitados el día 24 de junio de 2021.

En tal sentido, es pertinente considerar que el derecho fundamental del debido proceso tiene un lugar preponderante dentro de nuestra carta política, y tiene consagración normativa en el artículo 29, el cual tiene el siguiente tenor:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio....Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo anterior, es procedente decir que el debido proceso está integrado por un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentra el de defensa, el derecho a ser asistido por un abogado, el derecho a presentar y controvertir pruebas y el derecho a impugnar las decisiones judiciales, por lo que debe concebirse como un conjunto, no exclusivamente de procedimientos

¹ Arts. 86 C.P., 6° del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 306 de 1992.

legislativos, judiciales y administrativos que tienen que cumplirse para que una ley, sentencia o resolución sea fundamentalmente válida: “... sino que también incluye la garantía del orden, de la justicia y de la seguridad jurídica para que no se lesione de manera indebida el derecho subjetivo de la persona, en el estado democrático; en sentido restringido, la doctrina define el debido proceso como todo un conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso y que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia.²”

Ahora bien, cabe resaltar que el debido proceso goza de especial protección del Estado, ya que apunta a mantener el orden jurídico y la paz, la armonía y la buena interrelación que debe existir entre los asociados, y se trasgrede cuando la actitud del funcionario o del particular que actúa por delegación, va en contravía de los preceptos que abastecen tal derecho, actitud que debe ser de tal magnitud que tenga la virtualidad de desquiciar gravemente el ordenamiento jurídico.

Este argumento encuentra soporte en lo expresado por la H. Corte Constitucional que ha dicho al respecto:

*“El derecho al debido proceso comprende un conjunto de principios materiales y formales entre los que se encuentran el principio de legalidad (nemo iudex sine lege), el principio del juez natural o juez legal... el derecho al debido proceso, como son el derecho de defensa, el derecho de asistencia de un abogado, el derecho a un debido proceso **sin dilaciones injustificadas**, el derecho a presentar y controvertir pruebas, el derecho a impugnar la sentencia condenatoria...”*. (negrilla por fuera del texto).

Conforme con lo expuesto, para que la trasgresión al debido proceso se tipifique ha de ser de tal envergadura frente a actos procesales que por su naturaleza se socave el derecho de defensa, el principio de las dos instancias, a pedir y a controvertir las pruebas aportadas al proceso y, en fin, por comportamientos que riñan con la normatividad que fija los principios del proceso.

Así, con el anterior marco de referencia, advierte el Despacho que se debe Conceder el amparo pretendido, por la existencia de la vulneración alegada.

² Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C., sentencia del 15 de noviembre de 2015, Expediente 110012203000200701645 00.

En efecto, se acreditó que el proceso ejecutivo No. 1999-9052, si cursó en el Despacho accionado, el cual según lo manifestado por aquel Juzgado, terminó en el año 2001 y se encuentra archivado.

No obstante, dicho Juzgado sostiene que no le es posible ubicar el expediente de forma inmediata para resolver la solicitud de expedición de oficios de desembargo, puesto que el proceso no está sistematizado en el sistema TYBA, no se ubicó en el correo electrónico del Despacho en el registro de proceso archivados, por lo que se está a la espera de poder ingresar físicamente a la Unidad Judicial para poder constatar en los libros la fecha de terminación del proceso, para establecer si el expediente está o no en el archivo central.

Igualmente, afirma que solo es posible ingresar al Despacho a través de autorización del Consejo Seccional de la Judicatura de Barranquilla conforme a varios actos administrativos expedidos por dicha entidad, pero reseña que desde la semana pasadas el acceso al centro cívico está suspendido para los empleados judiciales.

Respecto de lo anterior, es preciso señalar que, si bien es cierto, conforme al numeral 5° de la Circular DESAJBAC20-259 del 17 de junio de 2020, el personal de los Juzgados que va a ingresar a las sedes debe presentar una solicitud al respecto con un día de antelación ante la mesa de entrada, también lo es, que dicho procedimiento no es complejo, por lo cual, debido a las circunstancias del expediente y considerando la naturaleza del pedimento del actor, se han debido realizar las gestiones para ubicar el informativo físico desde mucho tiempo antes y no dejar transcurrir once (11) días desde la presentación de la solicitud que lo fue el día 24 de junio de 2021 hasta la calenda en que se cortó el fluido eléctrico en la sede del Despacho, el 13 de julio de 2021, conforme a la Circular DESAJBAO21-1035.

Así mismo, si bien se advierte que desde el 13 de julio de 2021 hasta el día 25 de ese mismo mes y año el acceso a los Juzgados ubicados en el Centro Cívico permaneció cerrado a los empleados de la Rama Judicial, conforme a las Circulares DESAJBAO21-1035 del 13 de julio y DESAJBAO21-1089 del 21 de julio de 2021. Sin embargo, ha transcurrido 3 días desde el restablecimiento del ingreso a la sede sin que haya habido un pronunciamiento sobre la ubicación del expediente, por lo cual es más que evidente la transgresión del derecho al debido

proceso alegada, puesto que ha existido un actuar injustificado y dilatorio del Despacho accionado.

De otro lado, si bien se advierte que el Juzgado accionado a través de la misiva del 19 de julio de 2021, enviada por correo electrónico al accionante, se le comunicó a aquel las circunstancias sobre la ubicación del expediente, también lo es que hasta la fecha, pese a que se habilitó la entrada a la sede judicial no ha habido pronunciamiento sobre el sitio donde puede estar el proceso.

En ese orden de ideas, se va a conceder el amparo, ordenándole al Juzgado accionado que dentro del término de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta Providencia, sino aun no lo ha hecho, realice las gestiones para ubicar el expediente No. 1999-09052 y le informe al usuario si le corresponde aquel hacer alguna actuación o en el caso de no ser posible su ubicación, proceda a realizar los trámites para la reconstrucción, para luego resolver de fondo la solicitud de elaboración de oficio.

Finalmente, se aclara que en el caso de estar el expediente archivado en el archivo central, el accionante debe cancelar el valor correspondiente para su desarchive ante la administración judicial y realizar los trámites para ello.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo constitucional al derecho fundamental de debido proceso *incoado* por el ciudadano JAVIER MONTENEGRO CHAVEZ quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: Como consecuencia de esa declaración, ORDENAR a JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, a través del funcionario judicial que lo representa, si aún no lo hubiere hecho, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, proceda a realizar las gestiones tendientes para ubicar el expediente No. 1999-09052 y le informe al

usuario si le corresponde hacer alguna actuación o en el caso, de no ser posible su ubicación proceda a realizar las actuaciones para la reconstrucción, para luego resolver de fondo la solicitud de elaboración del oficio.

PARÁGRAFO. En el caso de estar el expediente archivado en el archivo central, el accionante debe cancelar el valor correspondiente para su desarchive ante la administración judicial y realizar los trámites para ello.

TERCERO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

CUARTO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,



A handwritten signature in black ink is centered on a grid background. The signature is stylized and appears to be 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature, there is a solid horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA